



## CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE DERECHO AERONÁUTICO

(Montreal, 20 de abril al 2 de mayo de 2009)

### PROYECTO DE CLÁUSULAS FINALES DEL CONVENIO SOBRE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS A TERCEROS RESULTANTES DE ACTOS DE INTERFERENCIA ILÍCITA QUE HAYAN INVOLUCRADO A AERONAVES

(Presentado por la Secretaría)

1. De conformidad con la práctica establecida, el 33º período de sesiones del Comité Jurídico no preparó las cláusulas finales del proyecto de Convenio.
2. A fin de facilitar la tarea de la Conferencia, el Equipo especial\* creado por el Grupo especial del Consejo sobre la modernización del Convenio de Roma de 1952 se reunió en París los días 23 y 24 de marzo de 2009 y, en el Apéndice, presenta los Artículos correspondientes para que la Conferencia los considere.
3. Las referencias figuran en el margen para facilitar la identificación del origen de los diversos elementos que componen el proyecto de cláusulas finales.
4. El Artículo 40 del proyecto de cláusulas finales se funda en los siguientes supuestos:
  - a) la contribución inicial no debería ser superior a 1 DEG. Para los fines del cálculo del umbral del Artículo 40, se empleó la cantidad de 1 DEG;
  - b) el umbral para la entrada en vigor debería ser una combinación del número de Estados y del número de salidas de pasajeros a las cuales se aplica el apartado a) del Artículo 12;
  - c) debería establecerse el umbral con respecto al número de Estados de modo que asegure una representación razonablemente equilibrada en la primera Conferencia de las partes (COP), pero no es necesario que sea tan elevado como en el Convenio de Montreal de 1999 (MC99);
  - d) el umbral para la entrada en vigor con respecto al número de salidas de pasajeros sería de pasajeros en vuelos internacionales y, si un Estado Parte ha formulado una declaración a tal efecto, de pasajeros en vuelos interiores;

---

\* El Equipo especial es un grupo oficioso integrado por miembros y observadores del Grupo especial del Consejo sobre la modernización del Convenio de Roma de 1952, con el objetivo de prestar asistencia al Comité Jurídico y a la Conferencia diplomática.

- e) el umbral para la entrada en vigor con respecto al número de pasajeros debería establecerse de modo que el Mecanismo de indemnización suplementario (MIS) pueda recaudar en cuatro años la suma máxima indicada en el párrafo 2) del Artículo 18;
- f) el umbral con respecto a las salidas de pasajeros debería establecerse teniendo en cuenta:
  - i) las contribuciones no recaudadas o no remitidas;
  - ii) la recaudación con respecto a la carga y la eventual recaudación con respecto a la aviación general;
  - iii) el rendimiento de los fondos recaudados; y
  - iv) el aumento del tráfico de aviación civil;
- g) el umbral para la entrada en vigor no debería determinar en qué medida la financiación preliminar se realizará de acuerdo con el párrafo 2) del Artículo 14; y
- h) las contribuciones se remitirán mensualmente, comenzando al final del primer mes civil transcurrido después de la entrada en vigor del Convenio. Aún queda por decidir si el sistema para las recaudaciones mensuales debería ser un sistema de declaración por iniciativa propia con un examen ulterior basado en las estadísticas enviadas por los Estados Partes, o bien un sistema de pagos iniciales con que se compensarán las facturas ulteriores basadas en esas estadísticas.

-----

**APÉNDICE**

**PROYECTO DE CLÁUSULAS FINALES DEL CONVENIO SOBRE INDEMNIZACIÓN  
 POR DAÑOS A TERCEROS RESULTANTES DE ACTOS DE INTERFERENCIA ILÍCITA  
 QUE HAYAN INVOLUCRADO A AERONAVES**

	Fuente
<b>Capítulo IX</b> Cláusulas finales	
<b>38 – Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión</b>	
1. El presente Convenio está abierto a la firma, en Montreal el 2 de mayo de 2009, de los Estados participantes en la Conferencia internacional sobre derecho aeronáutico, celebrada en Montreal del 20 de abril al 2 de mayo de 2009. Después del 2 de mayo de 2009, el Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados en la sede de la Organización de Aviación Civil Internacional en Montreal, hasta su entrada en vigor de conformidad con el Artículo 40.	Convenio de Montreal de 1999 (MC), 53 (1) Convenio de Ciudad del Cabo (CTC), 47 (1)
2. El presente Convenio estará sujeto a la ratificación de los Estados que lo hayan firmado.	CTC 47 (2) MC 53 (3)
3. Todo Estado que no firme el presente Convenio podrá aceptarlo, aprobarlo o adherirse al mismo en cualquier momento.	CTC 47 (3) MC 53 (4)
4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán ante la Organización de Aviación Civil Internacional, designada en el presente como Depositario.	MC 53 (5)
<b>39 – Organizaciones regionales de integración económica</b>	
1. Una organización regional de integración económica que esté constituida por Estados soberanos y tenga competencia con respecto a determinados asuntos regidos por el presente Convenio también podrá firmar, ratificar, aceptar y aprobar el presente Convenio o adherirse al mismo. La organización regional de integración económica tendrá en ese caso los derechos y obligaciones de un Estado Parte, en la medida en que dicha organización tenga competencia con respecto a asuntos regidos por el presente Convenio. Cuando el número de Estados sea determinante en el presente Convenio, la organización regional de integración económica no contará como Estado Parte además de sus Estados miembros que son Estados contratantes.	CTC 48
2. La organización regional de integración económica formulará una declaración ante el Depositario en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, especificando los asuntos regidos por el presente Convenio respecto a los cuales los Estados miembros de esa	

<p>organización le han delegado competencia. La organización regional de integración económica notificará inmediatamente al Depositario todo cambio en la delegación de competencia, incluidas las nuevas delegaciones de competencia, especificada en la declaración formulada en virtud de este párrafo.</p> <p>3. Toda referencia a un “Estado Parte” o a “Estados Partes” en el presente Convenio se aplica igualmente a una organización regional de integración económica cuando así lo exija el contexto.</p>	
<p><b>40 – Entrada en vigor</b></p>	
<p>1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día siguiente al depósito del octavo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, con la condición de que el número de pasajeros que el año anterior salieron de aeropuertos de los Estados que lo hayan ratificado, aceptado, aprobado o se hayan adherido al mismo sea de por lo menos 750 000 000, tal como resulta de las declaraciones formuladas por esos Estados. Si en el momento del depósito del octavo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión esta condición no se ha cumplido, el Convenio no entrará en vigor hasta el nonagésimo día siguiente a la fecha en que se haya satisfecho esta condición.</p> <p>2. Con respecto a cada Estado que, después del depósito del último instrumento de ratificación necesario para la entrada en vigor del presente Convenio, deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el nonagésimo día siguiente al depósito de dicho instrumento.</p> <p>3. En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión cada Estado declarará el número total de pasajeros que salieron el año anterior de los aeropuertos situados en su territorio. El Estado podrá modificar su declaración en todo momento para que refleje el número de pasajeros en los años subsiguientes. Si la declaración no se modifica, se presumirá que el número de pasajeros ha sido constante.</p>	
<p><b>41 – Denuncia</b></p>	
<p>1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación escrita dirigida al Depositario.</p>	<p>MC 54 (1)</p>
<p>2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Depositario reciba la notificación. Sin embargo, con respecto a los daños previstos en el Artículo 3 que resulten de un suceso ocurrido antes de la expiración del período de un año y las contribuciones necesarias para compensarlos, el Convenio continuará aplicándose como si no se hubiera efectuado la denuncia.</p>	<p>MC 54 (2). El período de un año se toma de 34(3) del Convenio del Fondo de 1992 (FC)</p> <p>Convenio de Roma 35 (2)</p>

<b>42 – Reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes<sup>1</sup></b>	
1. Todo Estado Parte podrá, dentro de los 90 días siguientes al depósito instrumento de denuncia que, en su opinión, disminuya considerablemente la capacidad del Mecanismo de indemnización suplementario para realizar sus funciones, pedir al Director que convoque una reunión extraordinaria de la Conferencia de las Partes. El Director podrá convocar la Conferencia de las Partes para que se reúna, a más tardar, 60 días después de recibida la solicitud.	FC 35 (1)
2. El Director podrá convocar por iniciativa propia una reunión extraordinaria de la Conferencia de las Partes para que se reúna dentro de los 60 días siguientes al depósito de un instrumento de denuncia, si considera que esa denuncia disminuirá considerablemente la capacidad del Mecanismo de indemnización suplementario para desempeñar sus funciones.	FC 35 (2)
3. Si durante una reunión extraordinaria, celebrada de conformidad con el párrafo 1 ó 2, la Conferencia de las Partes decide por una mayoría de dos tercios decide que la denuncia disminuirá considerablemente la capacidad del Mecanismo de indemnización suplementario para desempeñar sus funciones, todo Estado Parte podrá, a más tardar ciento veinte días antes de la fecha en que la denuncia surta efecto, denunciar el presente Convenio con efecto a partir de la misma fecha.	FC 35 (3)
<b>43 – Extinción</b>	
1. El presente Convenio dejará de estar en vigor en la fecha en que el número de Estados Partes sea inferior a ocho o en una fecha anterior que la Conferencia de las Partes escoja por una mayoría de dos tercios de los Estados que no han denunciado el Convenio. <sup>2</sup>	Convenio internacional de constitución de un fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, Artículo 36 quinquies (FC), Artículo 36 (1)
2. Los Estados que estén obligados por el presente Convenio el día anterior a la fecha en que éste deje de estar en vigor tomarán todas las medidas necesarias para que el Mecanismo de indemnización suplementario pueda ejercer sus funciones previstas en el Artículo 44 del presente Convenio y, para estos fines solamente, seguirán estando obligados por el presente Convenio.	FC 36 (2)

<sup>1</sup> Estas disposiciones podrían incorporarse al Artículo 10, que también trata de las reuniones extraordinarias de la Conferencia.

<sup>2</sup> Esta regla de mayoría calificada podría incluirse también en el Artículo 10, párrafo 4).

<b>44 – Liquidación del Mecanismo de indemnización suplementario</b>	
1. Aun cuando el presente Convenio deje de estar en vigor, el Mecanismo de indemnización suplementario:	FC 37 (1)
<ul style="list-style-type: none"> <li>a) satisfará sus obligaciones respecto de todo suceso ocurrido antes de que el Convenio haya dejado de estar en vigor y respecto de los créditos obtenidos de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 17 mientras el Convenio aún estaba en vigor;</li> <li>b) podrá ejercer sus derechos para cobrar las contribuciones adeudadas en la medida en que éstas sean necesarias para satisfacer las obligaciones contraídas en virtud del apartado a), incluidos los gastos de administración del Mecanismo de indemnización suplementario necesarios para este fin.</li> </ul>	
2. La Conferencia de las Partes tomará todas las medidas adecuadas para dar fin a la liquidación del Mecanismo de indemnización suplementario, incluida la distribución equitativa de cualesquiera bienes que pudieran quedar para un fin conforme con los objetivos del presente Convenio o para beneficio de las personas que hayan contribuido al Mecanismo de indemnización suplementario.	FC 37 (2)
3. Para los fines de este Artículo, el Mecanismo de indemnización suplementario seguirá siendo una persona jurídica.	FC 37 (3)
<b>45 – Relación con otros tratados<sup>3</sup></b>	
Las reglas del presente Convenio prevalecerán sobre todas las reglas de los instrumentos mencionados seguidamente que de otro modo serían aplicables a los daños cubiertos en el presente Convenio:	MC 55
<ul style="list-style-type: none"> <li>a) el <i>Convenio sobre daños causados a terceros en la superficie por aeronaves extranjeras</i> firmado en Roma, el 7 de octubre de 1952; o</li> <li>b) el <i>Protocolo que modifica el Convenio sobre daños causados a terceros en la superficie por aeronaves extranjeras, firmado en Roma el 7 de octubre de 1952</i>, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1978.</li> </ul>	
<b>46 – Estados que poseen más de un régimen jurídico</b>	
1. Si un Estado tiene dos o más unidades territoriales en las que se aplican diferentes regímenes jurídicos a las cuestiones regidas por el presente Convenio, dicho Estado puede declarar en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que el presente Convenio se extenderá a todas sus unidades territoriales o únicamente a una o más de ellas y podrá modificar esta declaración presentando otra declaración en cualquier otro momento.	MC 56 (1)

<sup>3</sup> Con respecto a la colisiones, es necesario aclarar la relación entre el presente Convenio y el Convenio de Montreal de 1999, sea en estas cláusulas finales o en las disposiciones de fondo del Convenio. El Equipo especial estimaba que el presente Convenio no debería remplazar los derechos de los pasajeros previstos en el Convenio de Montreal de 1999, sino otorgarles indemnización adicional del MIS cuando corresponda.

2. Esas declaraciones se notificarán al Depositario e indicarán explícitamente las unidades territoriales a las que se aplica el Convenio.	MC 56 (2)
3. Respecto a un Estado Parte que haya hecho esa declaración: a) la referencia a “la ley del Estado” en el Artículo 6 se interpretará como que se refiere a la ley de la unidad territorial pertinente de ese Estado; y b) las referencias a “moneda nacional” en el Artículo 29 se interpretarán como que se refieren a la moneda de la unidad territorial pertinente de ese Estado.	MC 56 (3)
<b>47 – Reservas y declaraciones</b>	
1. No podrán formularse reservas al presente Convenio, pero las declaraciones autorizadas en el párrafo 2 del Artículo 2, el párrafo 4 del Artículo 23, el párrafo 2 del Artículo 39 y el párrafo 3 del Artículo 40 podrán formularse de conformidad con estas disposiciones. 2. Toda declaración o todo retiro de declaración que se formulen de conformidad con el presente Convenio se notificarán por escrito al Depositario.	CTC 56
<b>48 – Funciones del Depositario</b>	
El Depositario notificará inmediatamente a todos los signatarios y Estados Partes de: a) toda nueva firma del presente Convenio y la fecha correspondiente; b) todo depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y la fecha correspondiente; c) la fecha de entrada en vigor del presente Convenio; d) la fecha de entrada en vigor de toda revisión de los límites de responsabilidad establecidos en virtud del presente Convenio;	MC 53 (8)
e) toda declaración formulada de conformidad con el presente Convenio, juntamente con la fecha de la misma;	CTC 62(2)(a)(iii)
f) del retiro de toda declaración, juntamente con la fecha del mismo;	CTC 62(2)(a)(iv)
g) toda denuncia, juntamente con la fecha de la misma y la fecha en que tendrá efecto;	MC 53 (8)
h) la extinción del Convenio.	Nueva

<p>EN TESTIMONIO DE LO CUAL los plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.</p> <p>HECHO en Montreal el día 2 de mayo de dos mil nueve en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, siendo todos los textos igualmente auténticos. El presente Convenio quedará depositado en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional y el Depositario enviará copias certificadas del mismo a todos los Estados Partes en el presente Convenio, así como también a todos los Estados Partes en el Convenio y el Protocolo mencionados en el Artículo 45.</p>	<p>MC</p>
---	-----------

— FIN —